JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1073/2013** 

ACTORES: ALLYSON CANTERBURY MEDRANO ROJAS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1073/2013, promovido por Allyson Canterbury Medrano Rojas y José Alejandro Gómez Hernández, por su propio derecho, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia de tres de octubre de dos mil trece,

dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificada con la clave SDF-JDC-277/2013, y

#### RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Elección de Comité Ciudadano. En el período del veinticuatro al veintinueve de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo en el Distrito Federal, mediante voto electrónico por internet, la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos dos mil trece (2013), entre otros, para elegir a quienes han de integrar el Comité Ciudadano de la Colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, asimismo, el primero de septiembre de dos mil trece, se instalaron Mesas Receptoras de Votación y Opinión en espacios públicos para que los ciudadanos que optaron emitir su voto de manera presencial.
- 2. Cómputo y asignación. El dos de septiembre de dos mil trece, la Dirección Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, correspondiente al distrito electoral local XXV, llevó a cabo el cómputo total de la votación, en la elección precisada en el apartado uno (1) que antecede, cuyos resultados fueron los siguientes:

FÓRMULAS	VOTACIÓN					
	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MRVyO (Sumatoria de los	CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL			

	votos registrados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a esa colonia o pueblo) (con número)	(Sumatoria de los votos registrados en el acta de cómputo emitida correspondiente a esa colonia o pueblo) (con número)	CON NÚMERO	CON LETRA
1	222	13	235	Doscientos treinta y cinco
2	321	24	345	Trescientos cuarenta y cinco
3	135	2	137	Ciento treinta y siete
4	27	3	30	Treinta
5	38	2	40	Cuarenta
VOTOS NULOS	36	2	38	Treinta y ocho
TOTAL	779	46	825	Ochocientos veinticinco

Con base en lo anterior, la mencionada Dirección Distrital llevó a cabo la asignación de integrantes del Comité Ciudadano de la Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

3. Juicio electoral. El cuatro de septiembre de dos mil trece, los ahora enjuiciantes, en representación de la fórmula uno, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal demanda de juicio electoral, a fin de controvertir diversas irregularidades ocurridas en la jornada electoral para elegir a los integrantes del citado Comité Ciudadano.

El juicio electoral fue radicado en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-198/2013.

4. Sentencia en el juicio electoral local. El catorce de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el juicio electoral

identificado con la clave TEDF-JEL-198/2013, en el sentido de confirmar el cómputo y la asignación de integrantes del citado Comité Ciudadano.

5. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano ante Sala Regional Distrito Federal. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, los ahora demandantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia mencionada en el apartado 4 (cuatro) que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Distrito Federal en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-277/2013.

6. Sentencia impugnada. El tres de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-277/2013, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mencionada en el apartado 4 (cuatro) que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales de ciudadano ante Sala Superior. El cinco de octubre de dos mil trece, Allyson Canterbury Medrano Rojas y José Alejandro Gómez Hernández presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal demanda de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado 6 (seis) del resultando que antecede.

III. Recepción de la demanda. Mediante oficio SDF-SGA-OA-1308/2013, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió, en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta de la mencionada Sala Regional, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, así como el correspondiente informe circunstanciado y demás constancias que consideró atinentes para la resolución del medio de impugnación.

IV. Turno. Mediante proveído de seis de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1073/2013, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1073/2013.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos para controvertir una sentencia, que en su concepto, vulnera el principio de legalidad.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar la demanda, ya que los enjuiciantes controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal la cual es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende impugnar sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar por medio del recurso de reconsideración, establecido en la mencionada Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente

para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio de impugnación por el cual es posible controvertir esas sentencias es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si en la especie el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-277/2013, el juicio al rubro indicado promovido por Allyson Canterbury Medrano Rojas y José Alejandro Gómez Hernández, resulta notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el particular no es procedente el reencausamiento del medio de impugnación al rubro identificado, al recurso de reconsideración porque no se actualiza los supuestos de procedencia previstos expresamente en la ley o en los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional especializado.

El artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal establece que, con relación a las sentencias de fondo

dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- **1.** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta

y cuatro, con los rubros siguientes: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.
- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **2.** En la sentencia se omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.
- **3.** En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.
- **4.** En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.
- **5.** La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.
- **6.** No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en el particular no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes indicados, teniendo en consideración que la Sala Regional Distrito Federal se avocó al estudio de lo resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal y si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o

implícitamente, una norma jurídica electoral por considerarla contraria a la Constitución federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por los entonces enjuiciantes, relativos a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia dictada por el Tribunal local, así como los motivos de disenso dirigidos a controvertir la valoración de pruebas.

De manera congruente, en la sentencia impugnada se advierte, que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver el fondo de la controversia planteada, se limitó a analizar la legalidad de la sentencia controvertida.

En la mencionada ejecutoria, la Sala Regional Distrito Federal, resolvió confirmar la diversa sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en la que confirmó el cómputo y la asignación de integrantes del Comité Ciudadano de la Colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

Lo anterior, al considerar infundados e inoperantes los conceptos de agravio respecto de la falta de fundamentación y motivación de la sentencia dictada por el citado Tribunal Electoral local, así como los motivos de disenso dirigidos a controvertir la valoración de pruebas llevada a cabo por la citada autoridad jurisdiccional.

Por otro parte, cabe precisar que la Sala Regional Distrito Federal, tampoco fue omisa en llevar a cabo el

estudio relativo a la inconstitucionalidad de alguna norma, toda vez que, los enjuiciantes en la instancia primigenia no solicitaron la inaplicación de alguna disposición legal por considerarla inconstitucional.

Por lo tanto, al no estar colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, es innecesario el reencausamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado a ese medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Allyson Canterbury Medrano Rojas y José Alejandro Gómez Hernández.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores; por correo electrónico, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 1, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO
ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**